



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: [jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**La Unión** - Sucre, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase de proceso:** Declarativo Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio.

**Radicado:** 704004089001-2024-00010-00.

**Demandante:** Bernarda Zobeida Sierra Lozano

**Demandado:** Herederos de Juan Canchila Acosta y Rafael Antonio Canchila Acosta.

**Asunto:** Admisión de la demanda

### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por **Bernarda Zobeida Sierra Lozano**, identificada con C. C. No. 23.101.655, contra **Domingo Julio y Antonio Julio Canchila González**, titulares de las cédulas de ciudadanía No. 3.825.427 y 948.629, en calidad de herederos del causante **Juan Canchila Acosta, q.e.p.d.**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.825.037; así como contra **Rafael Antonio Canchila González**, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.700.024, en calidad de heredero del causante **Rafael Antonio Canchila Acosta, q.e.p.d.**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.825.038; y los **herederos indeterminados** de los dos precitados causantes, que se crean con derechos sobre el inmueble rural, que ha denominado "La Inesita", que hace parte de otro de mayor extensión, denominado "El Oriente", ubicado en la vereda Boca Negra, del municipio de La Unión, Sucre, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 346-2737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre.-

### II. CONSIDERACIONES

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve

a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictorios, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, los artículos 419 y 420 del mismo instrumental contiene las reglas que se deben tener en cuenta en toda demanda monitoria; así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma

permanente gracias a la ley 2311 de 2022, donde también se establecen unos baremos que han de ser cumplidos con la presentación de la demanda.

El artículo 82 del C.G.P establece cuales son los requisitos que deben contener la invitación o demanda si se quiere, para debatir un asunto de derecho por el cual se encuentra inconforme un ciudadano. En punto de ello, de manera imperativa la norma en cita establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre los requisitos:

1. -----
2. -----
- 3.

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

11. *Los demás que exija la ley.-*

A su turno el artículo 83 de la misma obra procesal civil nos indica que:

*A la demanda debe acompañarse:*

- 1.-----
- 2.-----
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.-*

Pues bien al revisar con sumo cuidado y atención debida el libelo demandatorio con el cual se da apertura a este proceso judicial, se logró verificar que dentro de sus capitulaciones, más exactamente en la parte que relaciona los adoses de la demanda no aparece el respectivo certificado de avalúo comercial, que dé cuenta del avalúo del predio, siendo imperativamente necesario conforme la norma en cita para determinar competencia funcional esto es, si de acuerdo con aquel, y de cara a la cuantía la competencia para conocer seria del Juez Municipal o por el contrario del Juez del Circuito.-

Siendo que el avalúo comercial es determinante al momento de adelantar el proceso, dado todo lo que de ello se desprende verbigracia

fijar la cuantía del proceso y por ende la competencia del juzgado que deba asumir el conocimiento, por ello, se hace imperativo que sea aportado al proceso. Por tal motivo se inadmitirá para que se subsane este error.

Del mismo modo, encontramos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 8, el deber de dirigir la demanda contra las personas indeterminadas, y no solo quedarse –como ocurrió en la presente demanda- con los herederos indeterminados.

Así las cosas, como quiera que es deber del juez adoptar desde el inicio del proceso medidas de saneamiento con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P y que traducido es; concederle al demandante cinco (05) días para que subsane el error de procedimiento a él titulado, so pena de rechazarse la presente demanda.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, inadmitase la presente demanda de Declaración de Pertenencia incoada por **Bernarda Zobeida Sierra Lozano**, identificada con C. C. No. 23.101.655, contra **Domingo Julio y Antonio Julio Canchila González**, titulares de las cédulas de ciudadanía No. 3.825.427 y 948.629, en calidad de herederos del causante **Juan Canchila Acosta, q.e.p.d.**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.825.037; así como contra **Rafael Antonio Canchila González**, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.700.024, en calidad de heredero del causante **Rafael Antonio Canchila Acosta, q.e.p.d.**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.825.038; y los **herederos indeterminados** de los dos precitados causantes; en consecuencia, concédase a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto,

para que corrija el yerro anotado, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Para efectos de esta providencia se tiene al doctor WILMAR JARABA VILLARREAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.098.648 y tarjeta profesional No. 322.500, como apoderado judicial del demandante **BERNARDA ZOBEIDA SIERRA LOZANO**, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
**JUEZ**